C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, las iniciativas de reforma al artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, formuladas la primera por el diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido Morena, y la segunda, por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Con fundamento en los artículos 111, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 17 de marzo de 2016 ingresó la iniciativa por la que se reforma el artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, formulada por el diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido Morena, turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, fracción I de nuestra Ley Orgánica.

Posteriormente, en sesión del 28 de abril de 2016 ingresó la iniciativa por la que se reforma el artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, turnándose por la presidencia del Congreso a

esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, fracción I de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En reuniones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de fechas 13 de abril y 11 de mayo, respectivamente, se radicaron las iniciativas. Se acordó como metodología de análisis y estudio lo siguiente:

a) Se remitieron las iniciativas a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, a los 46 ayuntamientos, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a los partidos políticos en la entidad y a las universidades en la entidad, quienes contaron con un término de 25 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaron pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.

b) Se estableció un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pudiera ser consultada y se pudieran emitir observaciones.

c) Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, fueron compiladas y además se elaboró un documento con formato de comparativo para presentarlo a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

d) El comparativo se circuló a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a efecto que se impusieran de su contenido.

e) Se estableció una mesa de trabajo con el carácter de permanente conformada por las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asesores de quienes conforman la misma, y de los diputados y diputadas de esta Legislatura que desearon asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Tribunal Estatal Electoral y la Comisión para la Igualdad de Género, remitieron comentarios.

I.3. En fecha 9 de mayo de 2017, se celebró una mesa de trabajo con la presencia de las diputadas Libia Dennise García Muñoz Ledo, María Beatriz Hernández Cruz, Beatriz Manrique Guevara, Verónica Orozco Gutiérrez y del diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto, integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asesores de los grupos parlamentarios de los partidos acción nacional, revolucionario institucional, verde ecologista de México y de la representación parlamentaria del partido movimiento ciudadano, así como de la secretaría técnica de la comisión.

1.4. Finalmente, la presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido negativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272 fracción VIII inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de las iniciativas y consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

En este apartado, consideraremos –los encargados de dictaminar- los puntos sobre los cuales versa el sustento de estas propuestas, que tiene como objeto que los partidos políticos y candidaturas ciudadanas tengan la posibilidad de incluir en la planilla a las o los candidatos a las presidencias municipales dentro de la lista de regidores, lo anterior conforme a lo que la representación proporcional establece.

El iniciante de la primera propuesta, consideró en su exposición de motivos lo siguiente:

«...Para poder llevar a cabo un análisis de esta reforma primeramente debemos recordar que la importancia de una correcta representatividad política se traduce en la verdadera representación de los intereses y opiniones de los representados, obstaculizando el monopolio del poder público en beneficio de algunos. Guanajuato es un estado que en su historia ha implementado las modalidades de elección directa e indirecta; la representación proporcional ha estado presente en el Congreso Local y por supuesto en la integración de los Ayuntamientos, con el factor común, de tomar a la población como base para la representación política. En lo relativo a los sistemas electorales municipales, cabe recordar que la formación de los Ayuntamientos Constitucionales se remonta al siglo XIX por decreto del 23 de mayo de 1812, que tuvieron su origen en dos causas esenciales:

1. Las necesidades de la población con un determinado número de habitantes (bajo) de que se les erigiera un Ayuntamiento.

2. La renovación de los Ayuntamientos por la derogación de los cargos perpetuos de los regidores; las reglas en las que operaba el sistema y organización de dichos órganos de gobierno se sujetaban a la Constitución de Cádiz.

Desde entonces, como se sabe, en Guanajuato se cuenta con los niveles de gobierno estatal y municipal, aunque históricamente hablando, en décadas anteriores se ha dado más relevancia al primero, cuando en nuestra opinión debería ser a la inversa, pues el gobernado se encuentra política y socialmente mejor vinculado con el nivel de gobierno municipal, con el que tiene más a primera mano su interacción en la cotidianidad, que con el ámbito de gobierno estatal, sin que, por supuesto, se esté argumentando con ello que el nivel estatal le sea ajeno, lo que sería un absurdo de considerar.

En ese sentido en el Municipio el sistema de representación proporcional tiene como objetivo generar mayores y mejores condiciones de auténtica representatividad política "a través de las pretendidas ventajas de reflejar al electorado", así como facilitar la representación de todos los intereses y opiniones en los órganos de gobierno colegiados, de acuerdo con su fuerza en el electorado y el compromiso político entre las diversas fuerzas sociales y grupos étnicos. Todo ello enfocado al reforzamiento de la democracia en México.

Es por eso que con esta pequeña Reforma a nuestra Constitución Estatal se abre la posibilidad para que los candidatos a Presidentes Municipales que no se vean favorecidos en la elección pero que obtengan un porcentaje de votos considerable logren llegar al cargo de Regidor. Lo anterior por dos motivos en primer lugar se enriquece el debate político y las propuestas de Gobierno al interior de los Cabildos y por otra parte garantiza que las ideas y los proyectos del candidato no favorecido por el voto mayoritario de los electores no queden en el olvido, más aún cuando se obtuvo un alto número de votos. Actualmente todos los candidatos a Presidentes Municipales que no logran triunfar en la elección no tienen derecho ni siquiera a la voz en el Cabildo, y si bien es cierto que se asignan regidores a las planillas, muchos de ellos no toman en cuenta los planteamientos del excandidato que los abanderó o no los defienden con la vehemencia e interés con que si lo hiciera quien los expuso al electorado durante la campaña política municipal.

En ese sentido y considerando que si bien algunas minorías no logran convencer al electorado, no es menos cierto que políticamente merecen un lugar en el Cabildo, pues fueron ellos quienes se llevaron la mayor parte del trabajo. Aunado a lo anterior inspiraría un sentido de competencia democrática en los futuros candidatos abriendo la posibilidad de que luchen por los proyectos y planes que le prometieron en campaña a sus electores.

En MORENA Guanajuato estamos convencidos en velar por los intereses de las mayorías, dejando de lado cualquier interés particular. Es por ello que como Legislador considero que en algunos casos una buena parte de los gobernados le dan el voto a un candidato y este no logra llegar al puesto esperado, pero al lograr el derecho a regidores sería totalmente injusto para la sociedad que el ciudadano por el que muchos votaron no logre llegar al Cabildo a expresar el sentir de la gente.»

En este mismo tenor la y los iniciantes de la segunda propuesta manifiestan que:

«...La reforma electoral del año 2014 estableció diversas adiciones y modificaciones que giraban en torno a los derechos ciudadanos, reformas que modifican los organismos electorales federales y locales, así como en las candidaturas independientes, la paridad de género y la fiscalización de recursos, por mencionar algunas.

De la misma manera, nuestro H. Congreso del Estado de Guanajuato, aprobó el 12 de junio del 2014, reformas a la Constitución del Estado en materia político - electoral, en armonía con la norma federal ya mencionada, en las que destacaban la reelección de diputados por cuatro periodos, la reelección de un periodo en los ayuntamientos, la paridad electoral y se les consideraba a las candidaturas independientes

Nuestra carta magna en su artículo 115, establece que el Municipio, es la base de la división territorial de los Estados, y de su organización política y administrativa, entendemos al Municipio libre como la unidad jurídico-política constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con una forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Con fecha 22 de diciembre de 1999, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada, para establecer, entre otras cosas, el reconocimiento del Municipio como una instancia de gobierno, formado por un ayuntamiento de elección popular directa e integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Como es bien conocido, la autoridad máxima de gobierno es el Ayuntamiento.

De la misma manera la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, de manera armónica con las constituciones federal y local, estableció la conformación, funcionamiento y facultades del Ayuntamiento.

En el grupo parlamentario del PRD estamos consciente que los Ayuntamientos representan la parte más cercana del gobierno con la población, de ahí su gran importancia dentro de la democracia mexicana; la autoridad municipal es la que tiene contacto directo e inmediato con la ciudadanía, así mismo es la que conoce la verdadera problemática y las soluciones más efectivas a sus necesidades.

Las principales atribuciones de las y los regidores es el de vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento; deberán cumplir las funciones correspondientes a las comisiones de que formen parte, vigilarán el cumplimiento de las atribuciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y

buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos; Proponen al Ayuntamiento las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del Municipio; son vigilantes de la buena Hacienda Pública, del buen ejercicio del presupuesto y el patrimonio municipal.

Con la inclusión de las y los candidatos a la presidencia municipal que no alcanzaron el triunfo electoral, pero que sí lograron la votación suficiente para ganar espacios en las regidurías permitirá tener un Ayuntamiento más sólido, con mayor conocimiento en los temas municipales y con un mejor nivel de propuesta y debate en las sesiones del Ayuntamiento, siendo la ciudanía la más beneficiada.

En la propuesta generada, los propios partidos políticos o en su caso la o el candidato independiente, podrían tener la libertad de elegir el lugar en la lista de regidores que se sitúen la o el candidato a la presidencia municipal, tal como sucede en los Estados de Zacatecas , Jalisco y Sonora, entidades que se les reconoce por sus avances legislativos en materia electoral, en donde se considera a las y los candidatos a la presidencia municipal para ocupar un lugar en las listas de regidurías en la Integración de Ayuntamientos. En otro orden de ideas, nuestra legislación deberá contener lenguaje incluyente o lenguaje de género; por tal razón se propone en la presente iniciativa su inclusión, sobre todo que una de las razones que detono la reforma del 2014 fue precisamente la paridad de género.»

En cuanto a las razones que se citan en la exposición de motivos como justificatorias de esta reforma, se señala que se enriquecerá el debate político y las propuestas de gobierno al interior de los cabildos y se garantizará que las ideas del candidato a Presidente Municipal que no fue favorecido con el voto mayoritario, no queden en el olvido, pues según se razona en la iniciativa, muchos candidatos electos a Regidores no toman en cuenta los planteamientos de los excandidatos a Presidentes Municipales o las defienden con vehemencia en el cabildo, aunado a

que se cumplirá con el principio de Paridad en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales.

En cuanto a las razones que el PRD cita en su exposición de motivos como justificatorias de esta reforma, son similares a las expresadas por "MORENA", pues señala que los partidos políticos y planillas independientes proponen como candidatas o candidatos a la presidencia municipal a sus mejores perfiles y son éstas personas quienes trabajan más fuertemente en la campana, recorren todo el municipio y conocen de manera directa las necesidades y problemas de la ciudad, por lo que al permitirse la posibilidad de incluirlos a su vez dentro de la lista de Regidores, si no obtienen el triunfo pero logran la votación suficiente para ganar espacios en las regidurías y acceden a éstas, permitirá tener un Ayuntamiento más sólido, con mayor conocimiento en los temas municipales y un mejor nivel de propuestas o debate: aunado a que se propicia un lenguaje incluyente o no sexista en la redacción de los artículos que comprende la iniciativa.

Como se puede apreciar, de las iniciativas analizadas subyacen tres temas fundamentales. Por un lado, la incorporación de reglas expresas para instrumentar los principios de Paridad y Alternancia de Género en las planillas de Ayuntamientos desde una doble dimensión vertical y horizontal; por otra, la utilización de un lenguaje incluyente y no sexista en la redacción de los artículos que se propone reformar; y finalmente, la modificación de las reglas del sistema electoral en los Ayuntamientos, para permitir la postulación simultánea de candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Regidor, por lo que se procederá en los siguientes apartados a emitir la opinión correspondiente de acuerdo a dichas temáticas.

En cuanto a este tema contenido en la iniciativa de "Morena", el Tribunal comparte ampliamente la propuesta, pues ello no solo representa en nuestro Estado una necesidad apremiante, sino que constituye una obligación en términos de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se hizo referencia por parte de este Tribunal al emitir opiniones respecto a una diversa iniciativa que presentó con anterioridad el Partido Verde Ecologista de México en dicha materia, señalándose que incluso la responsabilidad en la instrumentación de dicho principio en la ley, se encontraba más allá de lo que se planteaba en aquella iniciativa.

En efecto, el criterio de paridad horizontal en el registro de candidatos a ayuntamientos se debe armonizar con el criterio de paridad vertical y el de alternancia al interior de toda la planilla, como ha sido interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2015 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL" en la que se señala que de acuerdo al marco constitucional y convencional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, los partidos políticos y autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión, es decir, que por una parte deben asegurar la paridad vertical, para lo cual los partidos están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, síndicos y regidores en igual proporción de géneros; y por otra parte, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Así las cosas, conforme a esta directriz interpretativa, la propuesta de adecuación normativa contenida en la iniciativa de "Morena", es consistente en cuanto a dicho tema, pues abarca no solo a los cargos de representación proporcional, sino que se extiende a todos los integrantes de la planilla en el que se alternen los géneros desde Presidente Municipal hasta agotarla, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Ahora bien, por lo que respecta al enfoque horizontal de éste principio, al menos la mitad de planillas de ayuntamiento que se postulen por un mismo partido político, deberían iniciar con candidatas o candidatos a Presidente Municipal de un género y el otro cincuenta por ciento del género opuesto, y en caso de que se registren candidatas y candidatos en un número impar de ayuntamientos, la planilla excedente a la paridad podría ser de cualquier género.

Al margen de lo anotado, debe decirse que si bien las propuestas aludidas parecen avanzar en la línea de solucionar el desequilibrio entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos político-electorales y el acceso a los cargos de representación popular en igualdad de circunstancias, debe reconocerse que está todavía pendiente la plena convicción, acercamiento y sensibilización de algunos sectores del ámbito social, político y económico en esta materia, por lo que la responsabilidad hacia el avance en la transformación de las relaciones entre géneros, no debe ser una tarea que involucre solamente a los órganos legislativos, administrativos o jurisdiccionales del ámbito electoral, sino que debe comprometerse la ciudadanía entera para hacer posible restituir los déficits históricos, sociales y culturales que las desigualdades por razón de género han propiciado.

En cuanto a este tema, salta a la vista que el pasado 23 de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. al resolver los expedientes SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016, ordenó al Instituto Electoral de Puebla el retiro de la propaganda institucional que desplegó para promover el voto en dicha entidad, por no utilizar un lenguaje incluyente, mismo que al ser un elemento fundamental dentro de la perspectiva de género, posee un potencial transformador que impone el deber de utilizarlo para garantizar de forma efectiva el derecho a la igualdad y lograr la inclusión de las mujeres en la vida democrática.

Finalmente, en lo que hace al tema que se contiene en ambas iniciativas en el que se propone permitir que las candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, que no obtengan el triunfo por mayoría relativa, pasen a formar parte puedan ser postulados simultáneamente como Regidores; más allá de señalar si con dicha reforma sería factible alcanzar o no los propósitos o finalidades que se enfatizan en las exposiciones de motivos o si ello beneficiaría o no al sistema democrático, traduciéndose en una mejor representación política municipal, lo cual sería difícil anticipar, debe decirse que desde un análisis jurídico de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de dicha propuesta, la facultad de permitir o no el registro simultáneo de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, para que a su vez puedan competir en la misma elección como Regidoras o Regidores, se encuentra en disonancia con lo que al efecto disponen los artículos 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues en estos artículos se señala que "A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de Elección Popular en el mismo proceso electoral".

En ese sentido, si bien los Congresos Locales en uso de su libertad de configuración legislativa pueden hacer las reformas que consideren pertinentes al sistema electoral, en este caso en el ámbito municipal, lo cierto es que toda reforma legal debe estar razonablemente armonizada con respecto al conjunto de normas, principios, valores y reglas que le dan forma a dicho sistema en su conjunto.

En el caso de la iniciativa que propone el PRD, evidentemente se contraría dicha restricción, pues se estaría permitiendo la postulación simultánea de candidatos a distintos cargos de elección popular y en la iniciativa que propone "Morena", si bien aparentemente no existiría simultaneidad de registro, puesto que la candidata o candidato a Presidente Municipal sólo aparecería una vez en la boleta; sin embargo, de facto sí se estaría postulando para dos diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso. pues estaría compitiendo a la Presidencia Municipal y en caso de perder, podría acceder a la primer regiduría si su partido obtuvo los votos suficientes, sin que para la ciudadanía que emite su sufragio en las urnas esto quede suficientemente claro en la boleta.

Bajo la óptica de lo hasta aquí expuesto, más allá de que se pudiera generar una antinomia en el sistema electoral, debe decirse que el enunciado normativo que estatuye la proscripción de postular a una misma persona como candidato a distintos cargos de elección popular, entraña la protección de valores y principios de interés general. como lo es el principio democrático, la autenticidad de las elecciones y el principio de certeza rector de la función electoral, consagrados en el artículo 41, segundo párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, así como en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protegen la voluntad de los votantes para que ésta se vea reflejada de manera cierta y positiva en el

resultado de los comicios y el ejercicio del cargo, lo que pudiera no respetarse con lo pretendido en las iniciativas que se analizan.

En este mismo orden de ideas, debe considerarse que en la iniciativa que propone "Morena", en los casos en los que la candidata o candidato postulado a Presidente Municipal pase a formar parte de la lista para asignación de regidores, desplazaría un lugar a los inicialmente propuestos, dejando fuera necesariamente al menos a la última formula de regidores, quienes no tendrían ninguna oportunidad de alcanzar el puesto por el que compiten.

Lo anterior, podría resultar además contrario al derecho al voto pasivo de la última fórmula de regidores que resulte excluida de la planilla, pues si bien la postulación de candidatos corresponde a los partidos políticos o la vía independiente, una vez realizada, el candidato ha adquirido tal derecho y su privación bajo el mecanismo propuesto le privaría de toda posibilidad de resultar electo.

Igualmente, debe razonarse que la iniciativa presentada por "Morena" tendría como efecto que sin excepción las candidatas y candidatos a Presidentes Municipales de todos los partidos que no obtengan el triunfo por mayoría relativa, pero obtengan la votación suficiente para participar en la asignación de Regidurías, se verían obligados a desempeñar el cargo de Regidores, mismo que es irrenunciable en términos del artículo 115 de la Constitución local, con independencia de que tengan o no interés en desempeñarlo, pues pudiese darse el caso de que algunos candidatos que perdieron la elección a Presidente Municipal, no estén interesados en desempeñar el cargo de Regidores y dicha posibilidad no la

contempla la iniciativa, es decir se convierte en una postulación simultánea que no es optativa.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversos precedentes. verbigracia en los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SM-JRC-34/2015 y SM-JRC-55/2015 y acumulados, en el sentido de que la prohibición de registrar a un mismo candidato para distintos cargos de elección popular contenida en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplica para todas las entidades federativas y que las disposiciones en materia electoral en el ámbito local, deben emitirse en congruencia con la misma y la Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 41, base 1, primer párrafo, de la Constitución Federal impone un mandato al legislador ordinario para determinar las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Conforme con este postulado constitucional es en la "ley" en donde deben precisarse la forma y términos en que los institutos políticos participarán en las elecciones.

Ahora bien, se ha precisado que por "ley" debe entenderse no sólo la legislación federal o local que rija los comicios de que se trate, sino que a partir de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, también lo serán las disposiciones generales cuyo ámbito de aplicación es tanto para elecciones federales como locales.

Efectivamente, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales para que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución Federal, de ahí que su artículo 116, fracción IV, prevea que aquellos aspectos en materia electoral que las constituciones y leyes electorales de los estados están obligados a garantizar, se deben desarrollar de manera congruente con lo establecido en la propia ley fundamental y las leyes generales.

Por tanto, la regulación sobre el tema de registro de candidatos que realicen las legislaturas de los estados, no solo debe respetar los principios constitucionales y un criterio de "razonabilidad", sino que también están sujetos a no contravenir lo establecido en la Constitución Federal y las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión, como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en este tema no existe disposición Constitucional que reserve exclusivamente a los Congresos Estatales su resolución.

Esto último implica que la dicha ley general es obligatoria para las entidades federativas tanto en su aplicación directa como al momento de legislar sobre la materia, lo cual se traduce en que salvo disposición expresa, la prohibición contenida en el artículo 11 de la citada ley aplica a los casos concretos y no se puede legislar contraviniéndola.

Lo anterior, sin perjuicio de que el propio numeral invocado en sus párrafos segundo y tercero. establece excepciones a dicha limitación, por ejemplo, en el caso de diputados federales se permite el registro simultáneo de hasta sesenta

candidatos por mayoría relativa y por representación proporcional y en el caso de las legislaturas locales se deja al arbitrio de éstas; reglamentación que en el caso de Guanajuato, se contiene en el artículo 13 de la Ley Electoral Local, que dispone que los partidos políticos no podrán registrar más de cinco candidatos a diputados propietarios o suplentes, que contiendan simultáneamente por mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; asimismo, en el caso de Senadores, se permite registrar hasta seis candidatos simultáneamente por mayoría relativa y representación proporcional.

En ese sentido, si bien tales legislaciones permiten considerar para la asignación de Regidores de Representación Proporcional a los candidatos a Presidente Municipal de las planillas que no obtuvieron el triunfo por la Mayoría Relativa, lo cierto es que dicha regla se circunscribe a un sistema electoral municipal distinto al que actualmente se encuentra previsto en la legislación Guanajuatense, aunado a que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudiera considerarse que dicha excepción resulta incompatible con lo establecido en el artículo 11 del aludido ordenamiento, que proscribe el registro simultáneo de un mismo candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, que como se razonó, es de observancia general y obligatoria en todas las Entidades del País.

En consecuencia, por las consideraciones jurídicas expuestas, se determina su no viabilidad constitucional, motivos por los cuales estimamos pertinente proponer el archivo de las iniciativas descritas en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Acuerdo

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de las iniciativas de reforma al artículo 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, formuladas la primera por el diputado David Alejandro Landeros de la Representación Parlamentaria del Partido Morena, y la segunda, por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Instrúyase lo conducente a la Secretaría General para los efectos que corresponda.

GUANAJUATO, GTO., A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Diputada Verónica Orozco Gutiérrez

Diputada Arcelia María González González

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Beatriz Manrique Guevara

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca